

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 2198

Panamá, 28 de diciembre de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 515282022.**

El Licenciado Luis Morales Granda, actuando en nombre y representación de **Allan Poher Barrios Rosario**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021, emitida por la **Contraloría General de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Allan Poher Barrios Rosario**, referente a lo actuado por la Contraloría General de la República de Panamá, al emitir la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021, que en su opinión es contraria a Derecho.

El abogado del accionante señala, que la entidad demandada no se pronunció ni evaluó las pruebas solicitadas, presentadas o aducidas por su representado, infringiendo el debido proceso; y que los gastos de representación de los trabajadores del sector público son considerados salario, “en concepto de retribución de sus servicios prestados o con ocasión de éstos. Significa que nuestro poderdante se hizo merecedor de los gastos de representación...” que prestó durante la segunda quincena de septiembre y que fueron acreditados el 1 de octubre de 2021 en su cuenta bancaria (Cfr. fojas 15, 20-21 y 23 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 077 de 17 de enero de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Allan Poher Barrios Rosario**; ya que **debemos advertir** que según se desprende de las constancias procesales, el 6 de octubre de 2021, el prenombrado quien ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, le comunicó a la Contraloría General de la República que la entidad para la que laboraba le solicitó la devolución de los gastos de representación de la primera quincena del mes de octubre de ese año por la suma de mil ciento ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,180.83) pues, no le correspondían; sin embargo, en su cuenta bancaria tal cantidad no aparece registrada y únicamente se reflejaron los pagos realizados por su trabajo hasta el 30 de septiembre de 2021, de ahí que petitionó que se revisara lo descrito (Cfr. fojas 31 y 62 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, el 13 de diciembre de 2021, la Secretaria General de la Contraloría General de la República, a través de la Nota 3454-2021-LEG/CE, que constituye el acto objeto de controversia, le hizo saber a **Allan Poher Barrios Rosario** lo siguiente:

“ ...

Con relación a la devolución de los Gastos de Representación le informamos que mediante Nota No.TAT-OIRH-016-2021 de 1 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo Tributario solicitó la suspensión del pago de sus salarios, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2021. Sin embargo, el referido Tribunal no solicitó la retención de los Gastos de Representación, por lo que dicho pago fue emitido y procesado el 1 de octubre de 2021, siendo aplicado a la cuenta No.0403011733230 del Banco General, por la suma de B/.1,180.83.

Como quiera que su desvinculación del Tribunal Administrativo Tributario se produjo el 1 de octubre de 2021, le fueron pagados los Gastos de Representación correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2021; por ello, los Gastos de Representación de octubre de 2021, no le correspondían y lo procedente es que dicha suma sea devuelta a la Entidad nominadora.” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta importante señalar que en la Resolución 206-2022-LEG/CE de 23 de febrero de 2022, confirmatoria del acto original, se explicó que según

el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público aprobado por conducto de la Resolución 244 de 13 de enero de 2011 y publicada en la Gaceta Oficial 26716-C de 4 de febrero de 2011, **se denomina a los Gastos de Representación** como: *“remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado que señala los funcionarios titulares que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.”* (Cfr. fojas 41 y 63 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que en el Informe de Conducta suscrito por el Contralor General de la República se dejó claro que los gastos de representación no se encuentran supeditados a la prestación efectiva del servicio público, sino a la ocupación del cargo y se pagan a los funcionarios que tengan derecho a ellos, conforme a las fechas aprobadas por la institución demandada y el Ministerio de Economía y Finanzas en el calendario de registro y pagos de salarios, expedido para cada semestre del año (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

También quedó acreditado en el referido informe de conducta que cuando se revisó el calendario de pagos aprobado para el segundo semestre de 2021, se pudo constatar que, para los gastos de representación de la primera y segunda quincena del mes de septiembre de ese año, se estableció como fecha de pago el 2 y 17 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

De igual manera, es oportuno indicar que como fecha **para el pago de los gastos de representación de la primera quincena de octubre de 2021, se dispuso el 1 de octubre de ese año; no obstante, para esta última fecha, Allan Poher Barrios Rosario ya no ocupaba el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, por lo tanto, no le correspondía recibir el monto de mil ciento ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/1.180.83) que afirma nunca se le acreditó en su cuenta bancaria; sin embargo, la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la**

**Contraloría General de la República confirmó que tal cantidad sí fue depositada en la cuenta 0403011733230 del Banco General, la cual pertenece al accionante de ahí, que esa suma debe devolverse al erario** (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En lo que respecta a lo dicho por **Barrios Rosario** en el sentido que, a su juicio, se infringió el debido proceso al no haber admitido y practicado las pruebas aducidas por él, nos permitimos citar lo que señaló el Contralor General de la República al contestar el Informe de Conducta ya aludido. Veamos.

“...la prueba de informe al Banco General...aducida por el demandante en el recurso de reconsideración...es preciso indicar que, según lo dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración se decide por la autoridad de primera instancia *por lo que conste en autos*. Por esta razón, **no era procedente la práctica de la referida prueba de informe, máxime, al no existir en este caso hechos oscuros que aclarar, ya que conforme al calendario de registro y pago de salarios del segundo semestre de 2021, del Gobierno Central, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, resulta evidente que el pago del gasto de representación realizado al 1 de octubre de 2021, a favor del señor Allan Poher Barrios Rosario, correspondía a la primera quincena del mes de octubre, período en el que el demandante, de acuerdo con lo señalado en su propio libelo de demanda, ya no ocupaba el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario y, por ende, no tenía derecho a percibir dicho gasto de representación.**” (La cursiva es de la cita y lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En este contexto, podemos concluir que la Contraloría General de la República al emitir el acto objeto de controversia, respetó las garantías fundamentales del actor y basó su decisión en Derecho y en las normas que regulan la materia, ya que, tal como se ha explicado, para el momento en que se desembolsó el pago de los gastos de representación a favor de **Allan Poher Barrios Rosario** éste había dejado de laborar en el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que, debe devolver la cantidad que se le acreditó en su cuenta bancaria correspondiente a tal rubro.

### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 464 de 20 de octubre de 2023, por medio del cual **admitió** a favor del recurrente las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 92-93 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, con base en lo dispuesto en los artículos 856, 857 y 875 del Código Judicial y en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, las copias simples de documentos electrónicos aportados por el recurrente. Tampoco se admitió la prueba pericial propuesta por el actor, ya que la misma resultaba ineficaz, de acuerdo al artículo 783 del mencionado cuerpo normativo** (Cfr. fojas 94-95 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 077 de 17 de enero de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a que **Allan Poher Barrios Rosario** le devuelva a la Contraloría General de la República la suma de mil ciento ochenta balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,180.83), relacionada a los gastos de representación, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la referida institución, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo**

**que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

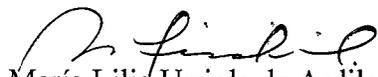
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

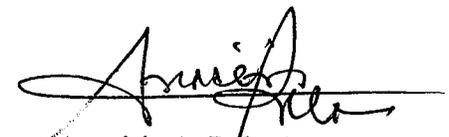
...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por **Allan Poher Barrios Rosario**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 3454-2021-LEG/CE de 13 de diciembre de 2021**, emitida por la Contraloría General de la República de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
María Lilia Urriola de Ardila

**Procuradora de la Administración, Encargada**

  
Anasiris A. Polo Arroyo

**Secretaria General, Encargada**